

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10142 ORDEN de 13 de abril de 1983 sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

Excelentísimos señores:

El cumplimiento de los objetivos de política monetaria fijados por el Gobierno aconseja en los momentos actuales una elevación del volumen de fondos depositados preceptivamente por los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

En consecuencia, previo informe del Banco de España, y en uso de las facultades que el Decreto-ley 22/1980, de 15 de diciembre, concede al Ministerio de Economía y Hacienda en orden al establecimiento de depósitos en efectivo remunerados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Banco de España para elevar hasta el 4 por 100 de los pasivos computables en el denominador del coeficiente de caja el importe de los depósitos obligatorios en efectivo que los Bancos y las Cajas de Ahorro deben constituir en el Banco de España. Estos depósitos no serán computados en el coeficiente de caja y se remunerarán al tipo de interés básico vigente en cada momento. El Banco de España podrá modificar la citada obligación, dentro del límite máximo del 4 por 100, según lo requiera el cumplimiento de los objetivos monetarios fijados por el Gobierno.

Segundo.—El depósito obligatorio establecido en el número 9.º apartado 1 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, se reduce en su tramo referido a los pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja, en un punto, quedando establecido, por consiguiente, en el 8 por 100 de dichos pasivos.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1978, comunicada al Banco de España, y de 27 de abril de 1979 sobre constitución de depósitos obligatorios remunerados en el Banco de España.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España y Excmo. Sr. S. E. de Economía y Planificación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10143 REAL DECRETO 738/1983, de 23 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 626/1978, de 10 de marzo, sobre Vigilantes Jurados de Seguridad.

El Real Decreto 626/1978, de 10 de marzo, que regula los requisitos de ejercicio de las funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, preveía, en su preámbulo, la posibilidad de introducir en su texto las modificaciones que «la experiencia en el tiempo pudiera aconsejar».

Los cuatro años transcurridos desde la publicación de dicha disposición han permitido efectivamente detectar determinados aspectos susceptibles de mejora, en aras de una mayor seguridad y perfeccionamiento del ejercicio de dichas funciones.

En su virtud a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se especifican del Real Decreto 626/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

«Artículo 1.º 2. El cargo de Vigilante Jurado será incompatible con la situación de servicio activo en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado o de otras Entidades Territoriales. También será incompatible con el ejercicio de la profesión de Detective Privado o de Auxiliar de los mismos.

Art. 5.º (párrafo primero). Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos ejercicios anuales de tiro.

Art. 10. 2 (párrafo primero). El arma corta reglamentaria será el revólver calibre treinta y ocho, de cuatro pulgadas. Cuando, de conformidad con el número anterior, se utilicen en el servicio armas largas, será reglamentaria la escopeta de repetición de doce.

Art. 10. 4 (último párrafo). No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Vigilante Jurado deba desplazarse

con objeto de realizar suplencias, servicios especiales, relevos o prácticas de tiro reglamentarias, podrá, mediante autorización de las Empresas o Entidades de las que dependa, portar el arma y vestir el uniforme al efectuar el desplazamiento. Dicha autorización deberá estar extendida por escrito y firmada por el Jefe de Seguridad de la Empresa o persona responsable de la misma, haciendo constar los puntos de origen y destino, la fecha y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas o Entidades que tengan a su servicio Vigilantes Jurados afectados por las incompatibilidades a que se refiere el artículo 1.º 2. del Real Decreto 626/1978, en su nueva redacción, deberán darlos de baja en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, procediendo a tal efecto en la forma establecida en el artículo 15 del Real Decreto 626/1978.

Segunda.—Las armas cortas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 10. 2 del Real Decreto 626/1978, en su nueva redacción, deberán ser sustituidas por las reglamentarias en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JOSE BARRIONUEVO PENA

10144 REAL DECRETO 739/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de Armas.

La aplicación del nuevo Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, durante el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, ha puesto de manifiesto la existencia en su texto de algunas deficiencias de redacción —imprecisiones, errores y omisiones— que, en materia tan delicada, se estima necesario subsanar formalmente, con objeto de perfeccionar el sistema de control de la tenencia y uso de armas por los particulares, instrumento imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se reseñan del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

Artículo 5.º, 7.ª categoría.

El punto 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«Herramientas industriales que, utilizando como energía propulsora la producida por deflagración de pólvora o materia explosiva, proyecten a distancia punzones u otros elementos perforantes o cortantes.»

Artículo 24.

El párrafo primero quedará redactado en los siguientes términos:

«Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de las Federaciones de Tiro Olímpico Español o en los polígonos de tiro o galerías legalmente autorizadas para ello.»

Artículo 28.

Se le añade un punto 8, redactado en los siguientes términos:

«Todas las marcas y señales a que hacen referencia los apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimientos que aseguren su permanencia, no admitiéndose la grabación ni sistemas similares.»

Artículo 48.

El párrafo primero quedará redactado en la forma siguiente:

«Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas cortas o largas rayadas, para poder tener en ellos armas de dichos tipos, nacionales o extranjeras, en número no superior a 25 armas de la categoría 4.ª, 2, ni superior a 10 armas en total de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1, así como 10 cajas de cartuchos para armas de la categoría 4.ª, 2, y una caja de cartuchos por cada una de las armas de las restantes categorías que tengan depositadas, deberán solicitar permiso de la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán el permiso cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.»

Artículo 51.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las escopetas y armas asimiladas, así como las del sistema "Robert", de hasta seis milímetros de calibre, y las de avancarga

susceptibles de hacer fuego, podrán ser adquiridas por los interesados que estén en posesión de permiso de armas o de licencia especial, cuando sea necesaria, debiendo quedar en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente Guía de Pertinencia. La adquisición por coleccionista de armas sistema "flobert" de hasta seis milímetros de calibre y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego, se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de quince días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización.

Artículo 53.

El apartado b) quedará redactado en la forma siguiente:

b) Los establecimientos de antigüedades podrán dedicarse a la compraventa de armas de avancarga y otras armas antiguas o históricas originales, susceptibles de hacer fuego, pero no de sus reproducciones o réplicas, siendo requisito indispensable para ello poseer un permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil y un libro foliado y sellado por la Intervención de Armas respectiva que podrá inspeccionar, de la misma forma que en las armerías, las existencias y documentos. Estos libros se sujetarán al modelo que disponga la citada Dirección General.

Artículo 65.

Se añade, al final, el párrafo siguiente:

«Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 9.ª, que transporten consigo, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por el territorio español amparadas por una Guía de Circulación, expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil y por un pase de importación temporal expedido por la Aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida del país.»

Artículo 72.

Quedará redactado en los siguientes términos:

«Los establecimientos de fabricación, montaje, almacenamiento o distribución de armas de fuego o de sus piezas fundamentales deberán tener todos los huecos de puertas, ventanas y cualquier otro acceso posible protegidos con rejas, persianas metálicas o sistemas blindados, y estar debidamente acondicionados contra posibles asaltos.»

Artículo 80.

Se le añadirá al final el siguiente párrafo:

«Los establecimientos a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán guardar también en cajas fuertes la cartuchería metálica.»

Artículo 91.

El punto 8 quedará redactado en los siguientes términos:

«6. Los que deseen poseer armas de la 5.ª categoría y de la 9.ª, 1, precisarán de permiso de armas, y de la 9.ª, 3, permiso de armas para fusiles lanzacabos. Será aplicable a los titulares de estos permisos lo dispuesto en el apartado anterior sobre autorizaciones temporales.»

Artículo 95, párrafo 7.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«La licencia para armas de la categoría 4.ª, 2, autorizará a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad, para adquirir y usar exclusivamente en polígonos o galerías de tiro, así como en campos de tiro eventuales, autorizados y conjuntamente con la Guía de Pertinencia, para tener y llevar hasta tres armas de dicha categoría. La competencia, documentación y procedimiento, para su concesión, serán los regulados en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, con excepción de la fotocopia de la licencia de caza y de la información sobre dedicación al ejercicio de la caza que no serán necesarias. Nadie podrá tener más de una licencia, cuya validez será de cinco años.»

Artículo 98.

El punto final del párrafo tercero quedará redactado en la forma siguiente:

«Cada tarjeta documentará una herramienta industrial, a la que acompañará en todo momento, y su vigencia será indefinida, no caducando mientras la herramienta no se inutilice definitivamente o el titular no deje de estar en posesión de la misma.»

Artículo 100.

Los apartados b), c) y d) quedarán redactados como sigue:

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas o históricas,

sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y de armas sistema "flobert" de hasta seis milímetros de calibre, podrán poseerlas legalmente con una "autorización especial de coleccionistas", que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, previa solicitud del interesado. Tal autorización tendrá forma de libro, que será diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas, con la expresión documental correspondiente. Queda prohibido el uso de las armas amparadas en esta autorización. Para la circulación y transporte será necesario un permiso especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el libro y para un destino concreto.

c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema "flobert" de hasta seis milímetros de calibre, requerirán para su tenencia y uso licencia especial —que podrá amparar un número limitado de estas armas— y la Guía de Pertinencia correspondiente a cada una, expedidas por la Dirección General de la Guardia Civil. Salvo en los casos de festejos tradicionales —en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora—, estas armas se utilizarán exclusivamente en galerías o polígonos de tiro de concurso, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de la categoría 8.ª, 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma. Las de sistema "flobert" podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco.

d) Las licencias de armas tipo E servirán como licencia especial de armas de avancarga y de las armas de la categoría 8.ª, 2, así como las de las armas sistema "flobert" de hasta seis milímetros de calibre, expidiéndose la correspondiente Guía de Pertinencia por las mismas autoridades que cita el artículo 100. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 105 la autorización especial de coleccionista, comunicándolo, a efectos de control, al Registro Central de Guías de la Guardia Civil.»

Artículo 104.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«A los no residentes en España, tanto españoles como extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, les será concedido igualmente un permiso especial con la validez necesaria que autorizará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.»

Con tal objeto, las Federaciones españolas competentes o, en su caso, las Sociedades, Organismos o particulares organizadores de los concursos, no integrados en aquéllas, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración, solicitarán dichos permisos especiales de la Dirección General de la Guardia Civil. Dicha Dirección General facilitará a las Federaciones, Sociedades u Organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser rellenado por el interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, nacionalidad, concurso en el que va a participar, punto de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número. La declaración deberá tener el visto bueno de la Federación, Sociedad u Organismo correspondiente y deberá ser presentada en la Intervención de Armas del punto de entrada en España. La Federación u Organismo que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos del mismo.

La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas a fin de que éstas extiendan los correspondientes permisos especiales.

Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales permisos para los militares de Ejércitos extranjeros, presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas.»

Artículo 105.

Deberá comenzarse diciendo:

«Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas tipo E, permiso y tarjeta de armas, su tarjeta de identidad militar o carné profesional.»

Artículo 129.

El párrafo segundo quedará redactado en los siguientes términos:

«Los cierres o piezas esenciales para el funcionamiento de las armas deberán ser guardados en locales de las Federaciones que, con tal objeto, habrán de ofrecer las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil, pudiendo las armas desactivadas ser guardadas en los domicilios de sus propietarios. Las Federaciones adoptarán las medidas necesarias para hacer posible y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este precepto.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las modificaciones introducidas en los artículos 28, 31, 36 y 129, que entrarán en vigor una vez transcurrido un plazo de tres meses a contar desde dicha fecha.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

JUAN CARLOS R.

10145 REAL DECRETO 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

La regulación de las licencias de armas correspondientes al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, que fue objeto de tratamiento inicial en el Real Decreto 788/1981, de 10 de abril, por lo que no fue recogida específicamente en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de abril, se considera necesario y urgente establecerla, teniendo en cuenta la normativa jurídica específica por la que se rige dicho personal, la importancia de las funciones que le corresponden y las relaciones que debe mantener con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas de tipo E, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, su tarjeta de identidad o carné profesional:

- Personal de Policía de las Comunidades Autónomas.
- Personal de Policía de las Entidades Locales.

Art. 2.º Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades.

Art. 3.º Cada arma que posea el personal relacionado en el artículo 1.º, deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director general de la Guardia Civil, que podrá delegar la expedición en las correspondientes Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil.

Las indicadas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

- Para el personal de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.
- Para el personal de las Entidades Locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad Local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

Los modelos de las guías de pertenencia serán aprobadas por el Ministerio del Interior.

Art. 4.º Al personal mencionado en el artículo 1.º, se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en los que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean.

Art. 5.º Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva.

Art. 6.º Las autoridades y mandos de que dependa el personal a que se refiere el artículo 1.º, serán competentes para sancionar, de acuerdo con las respectivas normas reglamentarias, las infracciones que se cometan por dicho personal contra lo dispuesto en el presente Real Decreto, dando cuenta de las sanciones que impongan a la Dirección General de la Guardia Civil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de los modelos a que se refiere el artículo 3.º, deberá instarse la sustitución de las guías de pertenencia, correspondientes a las armas que utilice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, por las guías ajustadas a los nuevos modelos, debiendo devolverse conjuntamente con aquéllas las respectivas licencias de armas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, el párrafo segundo del artículo 7.º, el artículo 8.º y la disposición final del Real Decreto 788/1981, de 10 de abril.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10146 RESOLUCION de 8 de abril de 1983, del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, sobre actuación de la Inspección de Trabajo en relación a los afectados por el síndrome tóxico.

Ilustrísima señora:

Con el objeto de complementar la acción del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en sus aspectos estrictamente laborales, se juzga necesario que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo desarrolle sus funciones de asesoramiento técnico y control de la normativa de forma especializada con respecto a los trabajadores afectados por el síndrome tóxico, y en razón a las especiales circunstancias laborales que en los mismos pueden darse.

Como un primer paso para el inicio del desarrollo de estas actuaciones se ha procedido a elaborar por la Dirección General de Trabajo una encuesta-estadística que permita contar con los datos básicos de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico (identificación, situación laboral, empresa en la que hayan prestado servicios, etc.), cuyos datos serán transmitidos en su día a las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

Como queda dicho, la labor a desarrollar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo se dirigirá, en primer lugar, a facilitar a los afectados la información de carácter jurídico laboral que precisen, a fin de que su situación no disminuya los derechos laborales reconocidos por el ordenamiento en general y las normas específicas del Plan Nacional del Síndrome Tóxico, y, en su caso, a controlar de forma directa la aplicación de tal normativa en supuestos concretos, relacionados muy principalmente con la conservación de los puestos de trabajo.

En base a las razones consignadas y en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver lo que sigue:

1.º En todas las provincias en que exista población laboral afectada por el síndrome tóxico se encomendará a un Inspector de Trabajo, como mínimo, la labor de asesoramiento técnico y control administrativo respecto de las cuestiones de carácter laboral que pudieran presentarse a los trabajadores afectados; a criterio de la Jefatura de la Inspección Provincial podrá llegar, si las necesidades de la actuación lo requirieren y por el tiempo necesario, a la adscripción a estas funciones con exclusión de cualesquiera otras propias de la acción inspectora; esto se dará significadamente en provincias como Madrid en la que el número de trabajadores afectados es cuantiosa.

2.º Para apoyo de la actuación de la Inspección de Trabajo se adscribirán los funcionarios necesarios, significadamente personal Letrado. Asimismo podrán, a criterio de los Jefes Provinciales de Inspección, fijarse unas determinadas horas a la semana para la evacuación de consultas relacionadas con este tema.

3.º Con el objeto de la máxima eficacia en la actuación, los Jefes Provinciales de la Inspección adoptarán las medidas de coordinación pertinentes con los Directores de Programas Provinciales para el Síndrome Tóxico, velando especialmente por la publicidad con respecto a los afectados de las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos 1.º y 2.º de esta Resolución.

4.º A fin de unificar criterios y coordinar actuaciones con el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, cuantas cuestiones de trascendencia pudieran surgir en el desarrollo de estas actuaciones se pondrán en conocimiento de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspección de Trabajo, Seguridad Social y Subdirección General de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo, respectivamente en función de las características de aquéllas.

Todo lo cual pongo en su conocimiento a fin de que adopten las medidas pertinentes para la puesta en práctica de los criterios consignados a la presente Resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Segismundo Crespo Valera.

Ilma. Sra. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e Ilustrísimos señores Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.